

360/A-4

R  
PROCESO DE INFANZONIA: LAGUNA Y LOPEZ, FRANCISCO  
GRANÉN  
1807



GOBIERNO  
DE ARAGON

Año 1807

Num.º 9  
El Regidor 1.º de la Villa de Sañen, remite  
en consulta el Expediente formado por D.  
Fran.º Saguma, sobre el empadronamiento  
de este en la clase de Infanzones

D. S. Fiscal

360/4

Costa

*[Faint handwritten notes, possibly bleed-through from the reverse side]*

Al M. y J. Regente.  
De la Real Audiencia.  
de Aragón. 16  
de Zaragoza.

entre matucos.

VALETO, Q. VAREX  
AVEDIS, ANO DE  
DCIENTOS SETS.

Rey de Castilla, de Aragon, de Leon de las  
de Granada, de Toledo & Valencia  
de Cerdena, de Cordoba, de Concepa, de Murcia  
de Gibraltax, de las Islas & Canaria  
de las Islas, y de las Indias, del  
Austria, Duque de Borgoña & de Saboya,  
de Tiro, y Barcelona, Señor de

Colonino Vizconde Marques de Castellon  
& de Medin Transamonos, la Guiza Villa  
de Valle de Coma, Castromil, y Freixia, Gran  
de la distincion de orden de S. Genaro  
de S. Luceo, Gentilhombre & Camara de  
Real delos R. Exercitos, y de este Reyno de Ara  
nca &

Asistencias, Governadores, Alcaldes maio  
de Ayuntamiento & qualquiera Ciudad, Villa  
y Aldeas.

el presente Año de Aragon, a los Alcaldes, Regidores, y Sindicos de  
General del Ayuntamiento de la Villa & Ciudad de Tardienta, al Dueno temporal  
que el, y por tiempo sera de la misma Villa, Agualesguia, Porteros, Alguac  
y otras personas de la Real, y secular jurisdiccion eclesiastica dentro de Tho  
mo de Aragon, y demas personas, y puestos, a quien, o a quienes esta mia Carta  
de provision, que se presentada, o su copia autorizada fce faciendo, y de la  
convenida pedido su cumplimiento salud, y gracia sabed = Que en esta nuestra  
Real Audiencia, ante los nros Regentes, y Oidores de ella, y Oficio de nro Infante  
Cmo & Camara en el dia catorce de Enero del año mas cerca pasado &



708

*Handwritten notes in the left margin, including "10.000" and other illegible scribbles.*



Quatre maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon de las  
de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Concepa, de Murcia  
de Jaen de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,  
de las Indias Orientales, y occidentales, de las Yslas y Tierras firmes, del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña & Brabante,  
y de Milan, Conde de Arpung, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de  
Sicaya, y de Molina. &c.

D. Lucas Ferrnando Salino Volonino Virconti Marques de Castellan  
Conde de Belveder Señor de las Villas de Meda, Transancos, la Junza Villa  
Unica, Villavaca, Sobrado, Chamgo, Valle de Coma, Castromil, y Feixia, Gran  
de España, y primera Clase, Caballero de la Distinguida orden de S. Fernando  
Comendador de Voz, y Mayor en la de S. Lázaro, Gentilhombre & Camara de  
S. M. con ejercicio, Capitan General de los R. Exercitos, y de este Reyno de Ara  
gon, y Presidencia de la R. Audiencia. &c.

A los señores nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes maie  
res, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualquiera Ciudad, Villa  
y Lugar, el presente Año de Aragon, a los Alcaldes, Regidores, y Sindico Pro  
curador General del Ayuntamiento de la Villa de Granen, al Dueno temporal  
que es, y por tiempo sera de la misma Villa, Aigualesquieres Porteros, Alguaci  
les, y otros Ministros R. res, y secular jurisdicción egerentes dentro de este  
Reyno, y demas personas, y pastros, a quien, o a quienes esta mia Carta  
R. Provision, fuere presentada, o su copia autorizada fei faciente, y de lo en ella  
convenido pido su cumplimiento salud, y gracia sabed = Que en esta nuestra  
R. Audiencia, ante los mros Regentes, y Oidores de ella, y Oficio de Nro Infante  
Lno & Camara en el dia catorce de Enero dell año mas cerca pasado de



mil setecientos sesenta y seis por Juan Lopez de Oto Prior y su hijo de la  
misma se pareció exponiendo que D. Antonio Laguna veu no de la Villa de  
Grañen inventaba proba de Infanzonía, y en la villa de Grañen su  
hija, la que habia sido, y era menor de edad de catorce años, como resultaba  
del Testimonio, que presentaba, y juraba, y por quanto la susodha no podía litiga-  
ar por sí. Por tanto nos suplico fuésemos servido en nombrarle curador ad litem  
de la referida D. Maria Teresa menor de edad para el expresado fin, y que accep-  
tando, y jurando de haberse bien, y fielmente solo desempeñe el cargo de tal, y  
habiendose nombrado en Curador al expresado Juan Lopez de Oto accepto dho  
encargo, y juró de haberse bien, y fielmente en el, y en su consecuencia por el mismo  
se pareció con la demanda del tenor siguiente. Como Señor Juan Lopez de  
Oto en nombre de D. Antonio Laguna, y de D. Juan Antonio Laguna Padre, e hijo  
Vecinos de la Villa de Grañen de quienes tengo, y presento poder, y como Curador  
nombrado por V. E. de D. Maria Teresa Laguna, hija de aquel, y usando de dho  
poder ante V. E. parezco, y en la mejor forma digo que Francisco Laguna  
menor de edad, que era hijo legitimo de Martin de Laguna, e Isabel Romera-  
les vecinos del Lugar de Aguas afin de probar su Infanzonía por grados en pro-  
piedad, precedida citacion del Abogado, Fiscal, y la Priora de Sigüenza Duño tem-  
poral de dho Lugar de Aguas, y de los Justicia, y Jurados de dho Lugar dio su  
Cedula de Artículo, proba, y publico, y concluso legitimo Proceso por la senten-  
cia, que en el se pronuncio se declara, que el dho Francisco Laguna era  
Infanzon, y debia gozar de todos los privilegios, y esenciones, que los demas Infan-  
zones de este Reino, la que se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
despacho la Executoria, que presento, y juro. Fue por el mismo Francisco Laguna  
se alego, y justifico, que Martin de Laguna quarto de este nombre conhojo su ter-  
cero matrimonio con Isabel Romerales Infanzona del qual huvo, y procreo  
en hijo suyo legitimo, y natural al dho Francisco Laguna Probante, ya Joseph La-  
guna; que el dho Joseph Laguna hermano de Francisco Probante conhojo  
su verdadero, y legitimo matrimonio con Beatriz Ruiz del qual huvo, y pro-  
creo en hijo suyo legitimo, y natural al dho D. Antonio Laguna mi parte, que  
caso con D. Maria Teresa Oliban, y huvo, y procreo en hijos suyos legitimos

1  
y naturales alos dho D. Juan Antonio Laguna mi parte maior de catorce,  
años, y ala dha D. Maria Teresa Laguna menor de edad como todo se justificara  
Que de lo dho resulta, que dho mis partes han sido, y son Infanzones de Sangre,  
y naturalera. En cuiu atención, y por lo demas favorable. A. V. E. X. pido, y su-  
plico, que constando de lo sobre dicho, o necesario a su lugar, y tiempo, y median-  
te su definitiva sentencia declare, que la sentencia, que gano el dho Francisco Lagu-  
na, ha, y deve aprovechar a los dho D. Antonio Laguna, D. Juan Antonio Laguna  
y D. Maria Teresa Laguna mis partes, y en su consecuencia, que estos han sido, y  
son Infanzones de Sangre, y naturalera, y como tales han deudo, y deben gozar  
de todas las esenciones, privilegios, y libertades, que los demas Infanzones de este  
Reyno haciendo a su favor los demas pronunciamientos correspondientes, y que  
se despache emplazamiento en forma contra el Fiscal de S. M. y Ayuntamiento  
de Grañen, como procede de Justicia que pido. Otro si respecto de que el Duque  
de Villahermosa es Duño temporal de dha Villa de Grañen, y se halla en la Villa  
y Corte de Madrid teniendo en esta Ciudad su Administrador, y Governador General, y  
tanto. A. V. E. X. pido, y suplico se sirba mandar se cite, y emplaze al dho Du-  
que de Villahermosa, y por este al Apoderado, y Administrador General, que tiene en es-  
ta Ciudad pido Justicia et supra. D. Pedro Padilla: Juan Lopez de Oto. Y habien-  
dose dado traslado de la pretension de D. Juan Antonio Laguna, y sus hijos ma-  
ndando despachar emplazamiento, y que este se entendiérase en quanto al Duño  
temporal con su Apoderado, y Administrador Gen. se hizo saber al nro Fiscal a  
D. Belisario Chanfi, como Apoderado, y Administrador General que era del Duque  
de Villahermosa. Duño temporal de la Villa de Grañen, y al Ayuntamiento de  
la misma mediante R. Provision para dho fin expedida, a quienes se emplazo pa-  
ra el seguimiento de la Causa, y reproducida en juicio las diligencias de dho emplaza-  
miento por los Demandantes se pidio sustanciar la Causa en los Estados de esta nra  
R. Audiencia en quanto al Ayuntamiento de la referida Villa de Grañen, respecto de  
ser pasado el termino prevenido por fuero sin haver comparecido aquel lo que

se mando assi por auto de diez y ocho de Febrero del citado año. Y aunque por el Duque de Villahermosa se hizo oposicion, que le fue admitida posteriormente parecio con un pedimento diciendo, que habiendo echo inspeccion de la causa, no hallaba merito para impugnar la pretension de los Demandantes por ser el titulo en que la fundaban legitimo, y solemne, y por consiguiente no haber razon, ni fundamento para contradecir dicha pretension, por lo que se separo, y aparto de la oposicion, y comparecencia hecha en dicha causa, y por suplico fuémos servido havendo por separado, y mandante juntarse el pedimento para los efectos que hubiere lugar, y en su vista por auto proveido bajo el dia veintidos de Marzo del citado año se le admitio la separacion a su perjuicio, y echo saber a los Demandantes y al nro Fiscal por este se parecio con un pedimento suplicandonos fuémos servidos de negar la pretension de dichos Demandantes interin, y asta tanto que no justificasen segun fueren y practicas de este Reino quanto se deducia, y era necesario a consecuencia de cierta la narrativa a los Demandantes por ellos afirmandose en lo que tenian dicho y alegado, negando, y contradiciendo lo perjurado se concluyó por averbia, y puesta la causa en estado en su vista fue recibida por cierto termino, dentro del qual por los Demandantes se pidio se despachase compulsorio en forma para que los Curas de los Iglesias Parroquiales de la Villa de Granen, y Lugar de Aguas remitiesen al Oficio de nro nro. Consejo de Camara los respectivos cinco libros de aquellas afin de comparecer de los mismos las partidas convenientes con citacion. Y concedido en la forma suplicada en su virtud, y del compulsorio para dho fin expedido, que se halla reproducido en Autos. Fueron traídos dho cinco libros, de los quales ante D. Joaquin Antonio de Villaba nro Oidor de esta R. Audiencia, y con citacion del nro Fiscal, y en los Estrados de la misma se compulsaron las partidas de Bautismos, y Matrimonios deducidos, y alegados en la demanda dentro del mismo termino de prueba se presentaron por dho Demandantes (afin de hacerla conveniente a su dho) Interrogatorios, y Suplicaron, que a su tenor por ante el dho nro Oidor, y con igual citacion

se recibieran, y examinaran los testigos que presentasen: En su virtud haciendo producido a Miguel Biela, Martin Plaza, y Martin Juan Nuez to labradores, y vecinos de la Villa de Granen fueron examinados en la dha forma por el dicho nro Oidor con citacion del nro Fiscal, los quales conformes declararon lo articulado en la demanda, y echo publicacion de probanzas por los Demandantes, se concluyó la causa para definitiva, y por el nro Fiscal para los efectos que hubiere lugar, sustanciada legitimamente dicha causa en los Estrados de esta R. Audiencia en quanto al Ayuntamiento de la Villa de Granen, y puesta en estado de sentencia. En su vista por los nros Regentes y Oidores de esta dha R. Audiencia bajo el dia veintitres de Julio del referido año mil setecientos setenta y seis se dio, y pronunció la del tenor siguiente. En el pleito, y causa de demanda civil de Infancia, que ante nos va, y pende entre parte de una D. Antonio Laguna y Ruiz, y D. Juan Antonio Laguna, y Oliban Padre, e hijo natural, y veuno del Lugar de Granen, y Juan Lopez de Sto. Nro, y Curador ad lites de D. Maria Teresa Laguna, y Oliban, hija asimismo del citado D. Antonio Laguna, y Ruiz menor de edad de catorce años, y de la oha el Ayuntamiento, y Sindico Nro de dho Lugar de Granen. El Duque de Villahermosa su dueño temporal, y en su ausencia, y ausencia los Estrados de esta R. Audiencia, y en que se ha puesto y litiga el Fiscal de S. M. sobre que se declare a los referidos D. Antonio Laguna, y Ruiz, y sus hijos por Infanzones de sangre, y naturaleza del presente Reyno. Vistos & Fallamos atento los Autos, y meritos del Proceso, que la sentencia de Infancia en propiedad, y Exeutoria en su virtud obtenida por Francisco Laguna, y Promerales veuno que fue del Lugar de Aguas en ocho de Enero de mil setecientos noventa y ocho, presentada en Autos ha devido, y deve aposechar a los referidos D. Antonio Laguna, y Ruiz, y sus dos hijos D. Juan Antonio Laguna, y Oliban, y D. Maria Teresa Laguna, y Oliban, y han sido, y son

Infanzones, è hijos Dalgo de naturalera, y solax conocido, y en su conse-  
guencia mandamos, se les guarden todos los privilegios, libertades, y esen-  
cias, que a los demas Infanzones è hijos Dalgo del presente Reyno se han  
acostumbrado, y acostumbra guardar, y por esta nra. Sentencia definitiva  
en vista así lo pronunciamos, y mandamos. D. Manuel Bernardo de Ju-  
xg. D. Manuel Lorenzo Salvador de la Sala. D. Joaquín Antonio de  
Villaba: D. Joseph de Luazo, y Bustamante. Y hecha saber al nro.  
Fiscal en los Estados de esta R. Audiencia en quanto al Ayuntamiento  
y Dueno temporal de la Villa de Grañen, y al Procurador de los Demandantes  
por este se pareció con un pedimento suplicandonos fuésemos servido declarar  
dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de lo  
pasado el término prevenido por fuero sin haverse interpuesto suplicas  
de ella, y comunicado traslado con cargo de Auto, por el nro Fiscal se pare-  
ció diciendo havia visto la referida sentencia, y que en su consecuencia fu-  
ésemos servido resolver lo que fuere de nro agrado; y en su vista por los  
nros Oidores de esta R. Audiencia expresados al margen se proveió el Au-  
to del tenor siguiente. Zaragoza, y Setiembre tres de mil setecientos seten-  
ta y seis. Se declara por pasada en juzgado la sentencia de vista  
pronunciada en esta Causa. Esta rubricado. Y hecho saber al nro Fiscal  
en los Estados de esta dha R. Audiencia, y al Prox de los Demandantes, por esto  
se pareció suplicandonos fuésemos servido mandar se despachase a su favor la  
correspondiente R. Provisión Executoria en conformidad de la referida sentencia  
de vista declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada para su ejecución, y  
cumplimiento, lo que se mando así por auto proveído bajo el día veinte de Dici-

embre del citado año mil setecientos setenta y seis. En su conformidad  
y para que la referida sentencia declarada por pasada en autori-  
dad de cosa juzgada tenga, y se le de su entera, y debido cumplimiento.  
Acordamos expedir esta nra. Real Provisión Executoria. A Vos los  
al principio nombrados en su rator dirigida por la qual ordeñamos, y manda-  
mos, que siendo presentada cumplair con el tenor de dha. Sentencia, y  
en su consecuencia tengair, y reputair a D. Antonio Laguna, y Ruiz ve-  
cino de la Villa de Grañen, y a D. Juan Antonio Laguna, y Oliban, y D. Maria  
Teresa Laguna, y Oliban sus hijos segun que fijos por tenor de la presente en nu-  
estro Real Nombre les conferamos, tenemos, y reputamos por Caballeros Infa-  
nzones, è hijos Dalgo notorios de sangre, y naturalera, y solax conocido, y por  
congruente les observareis, y guardareis, y hareis observar, y guardar  
como a tales todas las esenciones, honores, franquias, libertades, privilegios  
è inmunidades de que han gozado, gozan, y deben gozar los demas Caballe-  
ros Infanzones è hijos Dalgo de este dho. Reyno de Aragon, y no les  
compelair, ni obligueis, ni permitair se les compela, ni obligue a los dhos  
D. Antonio Laguna, y Ruiz, D. Juan Antonio Laguna, y Oliban  
y D. Maria Teresa Laguna, y Oliban, ni alguno de ellos a que contribuyan  
y paguen aquellas cargas, y servidumbres, a que estan obligados los  
hombres de Condición, y signo servicio del estado general, que a los  
nuestra voluntad, y no hagair lo contrario pena de la nuestra merced,  
y de veinte mil florines de Oro para los nuestros Reales Cofres  
bajo la qual mandamos a qualesquier de nuestros Escribanos  
publicos, y Reales, que requiridos la notifiquen a quien convenga para su

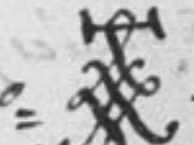


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

cumplimiento, y de ello certifique en su continuación. Dada en la Ciudad de Zaragoza a quatro dias del Mes de Febrero de mil setecientos sesenta, y siete = D. Matheo Lorenzo Salbador de la Sala = D. Luis Vique, y Cruciat = D. Joseph Quares y Bustamarre = Yo D. Francisco Antonio Torrijó Eño de Camara de el Rey Nro S. la hize escrevir por su mandado con acuerdo de sus Oidores de la Audiencia de Aragon = Rex. = D. Diego Rubio = Sellada por D. Joseph de Arco. D. Diego Rubio = En Comj. P. S. L. Arag. = Palmo. S. M. D. CCLXXVij = Eño Torrijó = R. Provision Executoria de Infanzonía ganada por D. Antonio Laguna, y Ruiz vecino de la Villa de Grañen, y D. Juan Antonio, y D. Maria Teresa Laguna, y Oliban sus hijos = Corregida.

Concuerda con antecedente Compulsas con su original Executoria de Provision de Infanzonia q. me ha sido puestos de manifiesto p. D. Juan Antonio Laguna vecino de esta Villa de Grañen, con la q. q. por ahora se halla en mi poder bien, y fielmente comprue y a q. me remite, y se devolvi al intercesado p. su custodia, y se halla alargada en este pliego de papel del R. Sello quarto con otro de comun intermedio rubricado por mi, y q. que conste donde combenga a requerim. de parte legitimo, de, signo, y fiximo el presente, en esta Villa de Grañen a trece de Dize del Año mil ochocientos y seis = los en m. = conformidad = Ruiz = valgan, y el xarpado entre palabras = pido = otro = no dañe

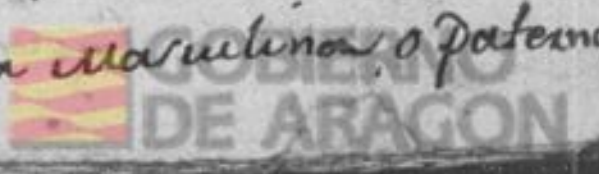
Entestim. =  = Excedad  
Vicente Oliban



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

D. Fran. Laguna Infanzon labrador vecino de de la Villa de Grañen en cumplimiento de lo mandado por los M. del R. Acuerdo de este Reino en vista de la representacion de V. sobre los muchos Vecinos que veyo el titulo de Infanzones, se esusan a las caspas conceptiles sin saberse sean verdaderas Infanzones, ante V. Sr. Alcalde de la propia Villa, como mas bien pueda digos que por lo que he visto en la copia de la carta orden comunicada a V. la que me ha franqueado D. Juan Antonio Laguna mi primo hermano, los dhor. M. del R. Acuerdo solo mandan que se presenten al Ayuntamiento los Titulos y Documentos de las Infanzonias: Se reconoce e infiere de lo representado por V. que estamos en el legitimo goce y posesion de nuestras Infanzonias todos los que havemos sido emplazados: Esta posesion es publica y notoria a todos sin que pueda tergiversarse, y consta a V. al mismo Ayuntamiento, y resulta de los catastros que al presente rigen, y de antiguo hasta de presente han regido constantemente en esta Villa. Por lo que toca al titulo de mi Infanzonia, es el mismo que evidencia la de mi referido primo hermano D. Juan Antonio Laguna; este y su Sr. Padre D. Antonio Laguna y Ruiz por Hijo y nieto respectivo de D. Josef Laguna mi Abuelo legitimo por linea masculina, o paterna





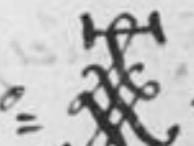


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

cumplimiento, y de ello certifique en su continuación. Dada en la Ciudad de Zaragoza a quatro días del Mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete = D. Almagro Salbador de la Sala = D. Luis Vaxie, y Craxiat = D. Joseph Quares y Bustamarue = Yo D. Francisco Antonio Torixy Cmo de Camara de el Rey Nro S. la hize escrevir por su mandado con acuerdo de sus Oidores de la Audiencia de Aragón = Rex. = D. Diego Rubio = Sellada por D. Joseph de Arco. D. Diego Rubio = In Comj. P. S. L. Arag. Paimo. S. M. D. CCL. XVII = Cmo Torixy = R. Provision Executoria de Infanzonía ganada por D. Antonio Laguna, y Ruiz vecino de la Villa de Grañen, y D. Juan Antonio, y D. Maria Teresa Laguna, y Oliban sus hijos = Corregida.

Concuerda lo antecedente Compulsas con su original Executoria de Provision de Infanzonía q. me ha sido puestos de manifiesto p. D. Juan Antonio Laguna vecino de esta Villa de Grañen, con la q. q. por ahora se halla en mi poder bien, y fielmente comprue y a q. me remite, y se halla alaxada en este pliego de papel del Sello quarto con otro de comar intermedio rubricado por mi, y se conste donde combenga a requirir de parte legitima, de, signo, y fixo el presente, en esta Villa de Grañen a trece de Dize del Año mil ochocientos y seis = los en m. conformidad = Ruiz = Laguna, y el xarpado entre palabras = sido = otro = no dañar

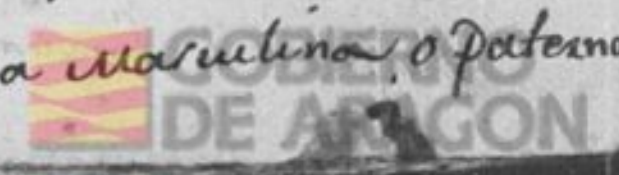
Entestim. =  = Excedad  
Vicente Oliban



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D. Fran. Laguna Infanzon labrador vecino de de la Villa de Grañen en cumplimiento de lo mandado por los M. del R. Acuerdo de este Reino en vista de la representacion de V. sobre los muchos Vecinos que gozo el titulo de Infanzones, se escusan a las caspas conceptas sin saberse sean verdaderas Infanzones, ante V. Sr. Alcalde de la propia Villa, como mas bien proceda digo que por lo que he visto en la copia de la carta orden comunicada a V. la que me ha franqueado D. Juan Antonio Laguna mi primo hermano, los Dtos. M. del R. Acuerdo solo mandan que se presenten al Ayuntamiento los Titulos y Documentos de las Infanzonias: Se reconoce e infiere de lo representado por V. que estamos en el legitimo goce y posesion de nuestras Infanzonias todos los que havemos sido emplazados: Esta posesion es publica y notoria a todos sin que pueda tergiversarse, y consta a V. al mismo Ayuntamiento, y resulta de los catastros que al presente rigen, y de antiguo hasta de presente han regido constantemente en esta Villa. Por lo que toca al titulo de mi Infanzonía, es el mismo que evidencia la de mi referido primo hermano D. Juan Antonio Laguna; Este y su Sr. Padre D. Antonio Laguna y Ruiz por Hijo y nieto respectivo de D. Josef Laguna mi Abuelo legitimo por linea masculina, o paterna



por la sentencia que ganaron y fue pronunciada á su favor en la  
M. Audiencia de este Reino fueron declarados infanzones de  
naturaleza y solas conocidos, con lo demás que resulta de la M.  
provisión Ejecutoria de su infanzonia que se les libro á que  
me refiero. El expresado mi Abuelo Paterno de su legítimo ma-  
trimonio con Beatriz Nuñez huvo en hijos suos legítimos  
y naturales al indicado D.<sup>n</sup> Antonio Laguna y Nuñez á fa-  
vor de quien se pronunció dicha sentencia, y se libro la expre-  
sada Ejecutoria, y á mi Padre y <sup>son</sup> D. Fran.<sup>co</sup> Laguna y Nuñez,  
como es público notorio y constara devidamente. Este mi  
Padre D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Laguna primero de este nombre de su  
legítimo matrimonio con Josefa Yriaca me huvo, y procreo  
á mi D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Laguna e Yriaca, y por tales Padre, e hijo  
natural, y legítimo havemos sido publicamente tenidos y re-  
putados como constara con la formalidad correspondiente  
siempre y quando sea menester. De lo dho se infiere que  
mi Padre y <sup>son</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Laguna y Nuñez fue hermano  
consanal y legítimo de D.<sup>n</sup> Antonio Laguna y Nuñez: que  
este fue legítimamente declarado infanzon de naturaleza  
y solas conocido por hijo legítimo y natural de D.<sup>n</sup> Josef La-  
guna mi Abuelo Paterno: y por fin se infiere igualmente q.  
mi Padre D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Laguna y Nuñez salio de la casa de  
D.<sup>n</sup> Antonio Laguna y Nuñez, la que ha pasado en D.<sup>n</sup> Juan  
Antonio Laguna y Oliván mi primo hermano; de todo lo que

se sigue por consecuencia necesaria que el Título de mi infanzonia  
es el mismo de D.<sup>n</sup> Juan Antonio Laguna y Oliván: por lo que  
con las mas especiales reservas, y protestas de reclamar contra  
quien correspondan los perjuicios que se me ocasionen, y las costas  
de este Expediente

Al pido y suplico se sirva mandar que este Ex-  
pediente aunque distinto del de D.<sup>n</sup> Juan Antonio Laguna y Oliván  
vaya cosa juntamente con el de este, y que el Título que este  
mismo presente, ó tenga presentado de su infanzonia se tenga y  
repute por el que deve obrar á mi favor, y se me mande presen-  
tar al Ayuntamiento de esta Villa: pues así procede y es de ha-  
cer en Justicia que pido con costas, y perjuicios, juro, y para ello

D. Pablo Santafé, Fran.<sup>co</sup> Laguna

Auto: lo presentado, y se comuniqué al Ayuntamiento, y  
síndico por ven. de esta villa, p. q. en su vista expongan  
lo que se les ofrezca: lo mando el Sr. D. Diego Lopez  
Alcaide y Just. ord. de la Villa de Antena en ella á diez de  
Julio de mil ochocientos y seis. Yo firmo su Merced, con  
migo el Sr. D. quedo fee =

D. Diego Lopez, Alcaide de Antena =

Josef Ant.<sup>o</sup> Curié

Notif. En esta Villa, hoy día, mes, y año el infra scripto -  
Yo no notifiqué, e hice saber el auto que antecede para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Sus efectos a D. Fran. Laguna en su persona, e todo lo que  
doy fee =  
Curié

Notif. al Ayuntamiento y Sind. En esta villa a once de Julio de  
año. Quando juntos celebrando Ayuntamiento los Individos  
que le componen Diego Lopez M<sup>te</sup>, Pedro Montreal her  
xiom., D. M<sup>te</sup> Mayeto Sindico hon. y Ramon Novales de  
putado p<sup>a</sup> ausencia de los demas, a los quales, ley, notifico  
o hiesaber el auto que antecede p<sup>a</sup> sus efectos en sus  
personas doy fee =  
Curié

Se ocup<sup>n</sup> y entrega doy fee to el esno luego entrega e este  
Exp<sup>te</sup> al Ayuntamiento y Sindico como esta mandado: tambien  
la doy e havieme ayudo en estas dilig<sup>is</sup> vijada e la  
villa e casa e mi domicilio, en dia: 7<sup>o</sup> de Agosto de 1806  
no =  
Curié



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D. Miguel Mayeto, en calidad de Sindico Pro<sup>o</sup> de esta villa  
de Grañer, pareses ante V. d. con Alcalde de la misma, y en  
la mejor forma Diego: fue en virtud de lo mandado p<sup>a</sup> el  
R. Acuerdo de este Reyno de Aragon p<sup>a</sup> su carta Orden del  
diez de Mayo ultimo, se me ha comunicado la solicitud de  
D. Fran. Laguna de esta vecindad; p<sup>a</sup> la que pide se le de  
clase p<sup>a</sup> verdaderos y legitimos Infanzon, fundando su pre-  
tension en la R. Provision Executoria de Infanzonia,  
obtenida p<sup>a</sup> D. Antonio Laguna, y p<sup>a</sup> su hijo D. Antonio La-  
guna y Oliban de esta vecindad, hijo y nieto respectivo de D.  
Jose Laguna, Abuelo, segun se expone, del Pretendiente D.  
Fran. Laguna; pero como este no lo ha hecho constar, ni  
tampoco que se halla empadronado en la Clase de Infanzon  
ni conforme a Fueros y Practica; ni menor se ha incluido  
con sus Arrendieros que lo hayan estado, o habido en propie-  
dad tal calidad: Por tanto

A V. d. rúplico se riva denegar la solicitud de D. Fran. La-  
guna mientras no justifique lo que alega, y todo lo de  
mas necesario que segun Fueros y Practica del Reyno  
se requiere p<sup>a</sup> ser tenido y reputado p<sup>a</sup> verdaderos Infanzon;  
pues asi conviene al Comen de Vecinos, y procede en  
Justicia q<sup>d</sup> con carta pido, y p<sup>a</sup> ello se le ha puesto = Juan = valga  
D. Jose Fortuño

Lo p[re]sente la parte sin firmar por no saber escribir,  
p[er]o en mi poder para dar cuenta de lo que d[ic]ho fue =

Auto con el privado juntamente al Ex[cmo] D. Juan. Laguna, y original se remite al D. D. Mejo Garcia M[er]ito. Alon[so].  
Con[se]j. vec. de la Ciu. de Nueva, Meson que se nombra en  
esta causa para con su dictamen acordar la providen-  
cia que corresponda: Lo mandó el Sr. Diego Lopez M[er]ito,  
Jues ord. de la Villa de Grañen en ella a seis de Agosto de mil  
ochocientos seis, yo firmo en Mérida, con miogo el Sr. D.  
que d[ic]ho fue =

D. Diego Lopez

Antemí =  
Josef Ant. Curié

Notif. En la villa de dia, notifiqué el auto que antecede  
al fin que expresa a D. Miguel Mayeto Sindico P[ro]v. en  
su persona d[ic]ho fue =

Curié

Otra. En la villa de dia, notifiqué el auto que antecede  
p[er] el fin que expresa a D. Juan. Laguna, en su persona  
d[ic]ho fue =

Curié

Se rem. a ocup[ar] 3 D[ic]ho fue to al Sr. D. no hago entrega de esto  
Exp[te] p[er] remitirlo al Meson, al Sr. Jues ord. de la Villa de  
tambien de haverme ocupado en estas dilig[en]cias y viajada  
no dicta: p[er] q[ue] conste lo firmo =

Curié



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

In vista de este Exped[te], y de lo prevenido en la carta  
Orden del Sr. Acuerdo de diez de Mayo proximo, de  
la q[ue] deve acompañar copia testimonial para q[ue]  
conste en el mismo de lo acordado en el asunto por  
aqueel Trib[unal] Superior: Entiendo que en virtud  
de faltarle a la solitud de D. Juan. Laguna  
los requisitos significados en el escrito presentado  
por parte del Sindico P[ro]v. gen. de la Villa de  
Grañen, del domicilio de aquel; en respuesta  
al traslado q[ue] se le concedio; deve declararse no  
haber lugar por ahora a la solitud del expresado  
D. Juan. Laguna en la forma q[ue] se ha propuesto,  
reservandole los d[ic]hos q[ue] le competan sobre este arun-  
to para q[ue] los deduzca si le conviene en el Trib[unal] con-  
respondiente: S. C. Nueva y Agosto 24 de 1906.

D. D. Mejo Garcia

Auto Env. En la Villa de Grañen, a los veinte, y cinco dias  
del mes de Sept. de mil ochocientos y seis: El Sr. Diego  
Lopez M[er]ito, Jues ord. de la Villa de Grañen, en vista de este Ex-  
pediente, y del antecedente dictamen del D. D. Mejo Gar-  
cia con el que se conforma, por antemí el Sr. D. D. D. D.  
S[er]ba e prohibido en forma d[ic]ho dictamen, y se cum-  
pla y execute quanto por el mismo se previene: y se

haga saber: Por este su auto así lo prové, mandó, y firmó su señoría con nro el Sr. D. que doy fee=

Diego López Al. de

Antoni=  
Josef Ant. Curié

Nov. 7 En esta villa, á veinte y siete de los mes. y año, el  
supra scripto Sr. no ley, notifiqué, é hice saber el dictamen  
y auto q. anteceden p. los fines q. expresa á Fran. Laguna  
na en su persona, doy fee=

Otra al Ayuntamiento. En esta villa los mismos día, mes, y año  
infra scripto Sr. no ley, notifiqué, é hice saber el dictamen  
y auto que anteceden p. los fines que expresa á los S. S. D.  
Pedro López, Pedro Monreal y Agustín Soranoheros, Sr. Mayeta Síndico Pro. y  
Lamon Novales Diputado estando juntos, en sus personas,  
doy fee=

Fee sculp. y entera



Quarenta matanesis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDTS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

D. Fran. Laguna Infanzon labrador y vecino de la villa  
de Grañen en el Expte formado por orden de los S. S. del R. Audi-  
endo de este Reino sobre que presente el título de mi infanzonía,  
ante el Sr. Alcalde de esta villa, como mejor proceda digo: que  
se me ha notificado un auto de V. por el que (si no me equivoco)  
se declara no se me deve tener y reputar por infanzon: He  
pedido el Expte para llevarlo á mi Abogado Defensor, y poder en  
su virtud apelar, ó alegar de nulidad segun y como se me permita  
hacerte de dño, y como no se me ha querido entregar, ni se fijamente  
lo que se ha determinado, ni se ha dado curso á un segundo pe-  
dimento que presente pidiendo que con citacion contraria se com-  
pulsasen y extraxeren de los cinco libros de la Parroquial de  
esta villa ciertas partidas, y tambien del catastro que según días  
pasados en este Pueblo la de mi empadronamiento en el estado de  
noblez en que se encontraba; y por ultimo como ha llegado á  
mi noticia, que si por orden de V. se me ha borrado del estado de  
noblez ó infanzones en que me allaba legítimamente, y que aun  
se me coloca entre los vecinos del estado llano en las cedulas  
cobratorias: por tanto, y no siendo justo que sin consentimiento for-  
mal de causa se me perjudique en ninguno de mis dños, á fin

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTIN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quesele por el tío ordinario quando el correspondiente recivo, es  
te Exp.<sup>te</sup> y en quanto á lo demas que solicita, á su tiempo, y con  
acuerdo se proveerá: Do mandó el Sr. Diego Lopez Alcaide y juez  
ord. de la Villa de Tarragona en ella á veinte e octubre de mil  
ochocientos seis, y lo firmó su Merced, con mi go el Esc.º de que  
yo fize:

Diego Lopez

Antoni  
Josef Ant.º Cutié

Notif.º En dha villa dho día, mes, y año, notifiqué el auto  
que antecede para los fines que expresa á Fran. Laguna,  
en su persona yo fize:

Cutié

~~Se ocup.º y entrega~~

de preservar, y de hacer ver la nulidad de los Protestos, y de  
poder apelar de ellos parte quien correspondiere, y para hacerlo, sin  
ofensa del respeto que á V. se deve

Av. pido y suplico que suspendiendo  
por ahora todo termino hasta tanto que se me comuniquen el dis-  
pendiente, se sirva mandar que se me entregue inmediatamente  
para con su vista pedir lo que me convenga; fue caso de  
que se me haia mandado tomar del estado de infanzones  
se me reparga en el instante en el, y que quando, de dho. ter-  
go con la referida suspension de termino no se me entregue el  
Expediente, se me libre el correspondiente testimonio con in-  
tervencion de este escrito, y de los demas q.º tengo presentados asi  
como del de el Sindico Procurador, y de los Autos que  
se hanan provisto, para con el acudir á los Merced.  
del R. Autor; pues asi es de hacer en Justicia que  
pido con costas, y con quantas protestas y recursos me  
puedan convenir, y para ello suplico.

D. Pablo Santafé Fran.º Laguna

Yo D.º de V. do fize el Esc.º no haverme entregado este escri-  
to á Fran.º Laguna el día diez y quatro de Oct.º de mil ochocien-  
tos seis para que diere cuenta de él, lo q.º no puedo  
verificar en el día p.º mis ocupaciones: p.º q.º conste, lo  
firmo en dho. día mes, y año =

Josef Ant.º Cutié

Auto: por presentado, suspendase el tío que pide, entre =



HERAVO OTTAVIO GILLES  
DE OIA. SIENT. FAM. AN.  
SIES SOPHISTADO UN.



Quercera, martes.

41

SELLO QVARTO, QVARTEN-  
TA MARAVTTIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SETS.

D.<sup>o</sup> Francisco Laguna Infanzon labrador V.<sup>o</sup> de la Villa  
de Grañen en el expediente sobre presentacion del titulo de mi in-  
fanzonía, ante V. S.<sup>or</sup> Alcalde de Dha Villa, como mas haia  
lugas en dho. diño: Que por el auto de veinte y cinco de Setiembre  
que V. se sirvió proveer con dictamen de Arceon, se declara,  
no haver lugar por ahora a mi solicitud en la forma propu-  
esta, reservandome los dros que me competen sobre este asunto  
para que los deduxa en el Tribunal correspondiente: se fun-  
da dho auto en la razon de q.<sup>o</sup> a mi solicitud le faltan los re-  
quisitos significados en el escrito del Sindico Procurador g.<sup>o</sup>  
de esta Villa: Este auto, si por el se quiere decir, que no se  
me deve reputar por infanzon así como antes se me reputaba  
(hablando con el devido respeto) deve ser nulo, y de ningun efecto, y de  
consequente corresponde q.<sup>o</sup> se revoque a contrario ius: El restu-  
do Sindico Procurador en su escrito no pide absolutamente que no  
se me deve reputar por infanzon, si no es para en el caso de q.<sup>o</sup>  
no justifique lo que tengo alegado, y lo demas necesario por Fueso  
y Práctica del Reino para ser tenido por verdadero infanzon:  
contra la legitimidad de mi titulo nada excepciona ni puede ex-  
cepionarse: Yo estoi pronto a desvanecer la debilidad de las excep-  
ciones q.<sup>o</sup> se me han opuesto; y para esto conviene a mi dho, que con  
citacion contraria se compulsen por el Actuario de los unos li-  
bros de la Parroquia de esta Villa las partidas siguientes:

GOBIERNO  
DE ARAGON

la de matrimonio de mi Abuelo D.<sup>o</sup> Josef Laguna con Beatriz  
Quiz: la de Matrimonio de mi Tio D.<sup>o</sup> Antonio Laguna  
y Quiz, y la de su hermano mi Padre y su D.<sup>o</sup> Francisco  
Laguna, y Quiz: la de matrimonio de mi 1.<sup>o</sup> Padre con Doña  
Lopea, y ultimamente la de mi Matrimonio:

Por lo que respecta a que  
no he hecho constar q.<sup>o</sup> mis Arrendamientos haian estado empadro-  
nados; no puedo menos de decir q.<sup>o</sup> es una excepcion que carece  
de todo fundamento: a sea necesario lo acreditaria de mu-  
chos siglos, y presentaria diferentes Ejecutorias, pero me basta  
la de mi Primo hermano D.<sup>o</sup> Juan Antonio Laguna i Olivan,  
y la de su Padre D.<sup>o</sup> Antonio Laguna i Quiz, los que se in-  
cluyen por hijo, y nieto respectivo de mi Abuelo Paterno,  
y legitimo D.<sup>o</sup> Josef Laguna; con las partidas arriba dhas  
hago sea mi inclusion, y pasentero con este, nada mas se me  
puede pedir.

La otra excepcion q.<sup>o</sup> se me oprime de que no he hecho constar,  
que me encuentro empadronado en la clase de infanzones  
es a la verdad bien extraña y ofensiva; si yo no hubiere es-  
tado empadronado en esta clase, no hubiere y representado con-  
tra mí; por suponerse el empadronamiento se me ha mandado  
presentar el titulo en q.<sup>o</sup> se fundo, y seria en mi una ilegali-  
dad el ofrecer justificacion de lo q.<sup>o</sup> por la parte contraria  
se ha conferido: Asi pues con protesta de q.<sup>o</sup> yo no intento ofen-  
der la disposicion de la Ley, podran compulsarse con igual  
citacion contraria de los catastros q.<sup>o</sup> regian en este pueblo

12  
quando empero este expediente, las partidas de mi empadronamiento  
certificandose el estado en q.<sup>o</sup> se encuentran. En esta atencion  
DE OMA, SIGEVA SAN A...  
se sigue mandado que con citacion contraria se extraigan, y com-  
pulsen por el Actuario de los cinco libros de la parroquia de  
esta Villa, y de los catastros q.<sup>o</sup> tenia el Ayuntamiento para el  
reparto de contribuciones quando se inicio este exp.<sup>te</sup>, respectivamente  
las partidas arriba dhas: declarando al mismo tiempo por nu-  
lo, y de ningun efecto el sobre dho auto, reponiendome en el estado  
de infanzones de que se me ha despojado sin consentimiento de con-  
tra, y que devo ser reputado por infanzon, asi como antes se me  
tenia, y reputaba; y quando todo no se determine en la forma que  
a caso de proponer; de lo q.<sup>o</sup> encontrario se determine, sin falta  
al respeto q.<sup>o</sup> a V. se deve, apelo para ante los M.<sup>os</sup> del Principado,  
exido, y pido se me libere el correspondiente testimonio, en testi-  
ficio q.<sup>o</sup> con las reservas convenientes pido con costas, y para ello de.

Otro 11: Este es un Expediente sumario, en el q.<sup>o</sup> se deven simplificar las  
justificaciones quanto sea posible, a este efecto conviene a mi  
dho. se certifique por V. mismo, y tambien por el Judio Procu-  
rador públ. si es cierto q.<sup>o</sup> yo soy primo hermano de D.<sup>o</sup> Juan  
Antonio Laguna; q.<sup>o</sup> mi Padre y su D.<sup>o</sup> Francisco heca herma-  
no carnal y legitimo de D.<sup>o</sup> Antonio Laguna, y estos dos hijos  
de un mismo Padre, y de D.<sup>o</sup> Josef Laguna, por quien los dhas  
D.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>o</sup> Juan Antonio mi Tio, y Primo se incluye-  
ron, y ganaron la R. Provision Ejecutoria de infanzonia, en q.<sup>o</sup>





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

fundo la legitimidad de mi dño: Pido Justicia ut supra e.

D. Pablo Santafe Fran<sup>co</sup> Laguna,

Otro si: A mi madre y <sup>hija</sup> Josefa Lopez, se le apellidaba general-  
mente Josefa Viaca, y por esta razon en mi primer escrito  
no la significue con el apellido de Lopez: A V. suplico se sir-  
va admitirme esta enmienda, y no esten a esta de. El en-  
mendado = Lopez = valga, y no daña.

Santafe

Laguna

Auto: Por presentada juntese con el Expediente que menciona,  
y concitacion del Sindico Por<sup>te</sup> Sen. de esta Villa se compulsen  
las partidas, y asientos que menciona esta parte, en qu-  
anto a lo principal: En quanto al primer otro si egecutte-  
se la certificacion que se pide: En quanto al seg<sup>do</sup>, en aque-  
das las compulsas, comuniquese todo original a dho Sindico  
co, para que de acuerdo con el Ayuntamiento, y pidiendose de  
Retraso exponga lo que se le ofrezca: Lo mando el Sr. Die-  
go Lopez Alde, y Jefe ordinario de la Villa de Grañen, en  
ella a diez y nueve de Noviem<sup>e</sup> de mil ochocientos seis,  
y lo firmo su Merced, con miyo el Sr. Diego que doysse =

Diego Lopez Alde of Amemi =

Josef Ant. Cuiéj

Notif<sup>ca</sup>: En esta Villa dho dia notifiqué el auto que antecede



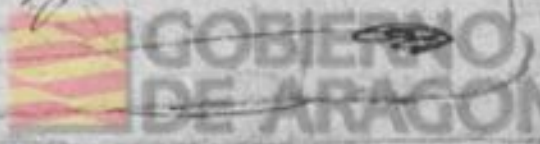
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

para sus efectos a Fran<sup>co</sup> Laguna en su persona et dho lo que  
doysse = Cuiéj

Notif. En esta Villa dho dia notifiqué el auto que antecede, para  
sus efectos a Miguel Mayeto Sindico Por<sup>te</sup> Sen. de la misma, en  
su persona, doysse = Cuiéj

Compulsas: En la Villa de Grañen a los diez y nueve dias del  
mes de Noviembre de dho año de seis, el infra scripto Sr. Diego  
Lopez Alde, Jefe ordinario de esta Villa, el qual en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado  
en el antecedente auto, hizo mencione a mi el Sr. Diego, de  
los cinco libros de dha Parroquial de Grañen, y en el de  
Carados, que principia en el año de mil ochocientos e  
quarenta, y cinco, que se halla en folio paterno  
y Papel comun, ab folio setenta y siete, se halla  
notada la partida de Casamiento, de Josef Laguna  
con Beatriz Ruiz, que a la letra es como se sigue:  
En veinte y nueve dia del mes de Enero del año mil  
ochocientos y catorre, haviendo precedido, por las  
menciones, como lo dispone el Santo Concilio de Trento  
expreso: Mosen Frayse Laguna, Pregonero de dho  
en la dha Parroquial de Grañen, a Josef Laguna  
Maniebo, natural del Lugar de Aguas, hijo legi-  
timo, y natural de Martin Laguna, y Isabel home-



rales, don conyuges vecinos del dho lugar de Aguas  
y a Beatriz Ruiz, Doncella, natural del lugar de  
Granen, hija legitima, y natural de Ant. Ruiz,  
y Martina Ruiz conyuges y se les hizo la uni-  
on nupcial, fueron Testigos, Moren Ant. Alu-  
Pedro Laguna. M. de Valentin, Martin Laguna  
de Aguas, y D. Moren Pedro Alaman Vicario.  
En el libro de bautizado de dha Parroquia de  
Yleria, que igualmente se me puso de manifiesto p.  
el dho Moren Juan Bautista, y principia en  
el año de mil seiscientos quarenta y cinco, a  
folio sesientos quarenta y tres de halla notada  
la Partida de Bautismo de Francisco Laguna  
que a la letra es como se sigue = En la Iglesia  
Parroquial de la Villa de Granen, en veinte y seis  
dia del mes de Septiembre del año mil seiscien-  
tos diez y nueve, D. Moren Pedro Alaman Cura  
de dha Iglesia, bautizó un Niño, hijo de dho  
Laguna, y Beatriz Ruiz conyuges, al qual se  
le puso por nombre, Francisco Arenas, y fueron  
sus Padrinos, que lo tubieron en dho Bautismo  
Antonio Ruiz, y Maria Ruiz, vecinos de Gra-  
nen, a los quales adverti la obligacion que re-  
man de enseñarle la Doctrina Christiana, y  
el parentesco espiritual que contratan con el  
bautizado, y sus Padres = Asi mismo se me pu-  
so de manifiesto p. el mencionado Cura Moren Casp  
dho libro, de Casados de dha Parroquia de Yleria

que empiezan en el año de mil seiscientos veinte y tres,  
y va hasta treinta y quatro de el de halla notada  
la Partida de Matrimonio de Francisco Laguna, y  
Maria Josefa Lopez, que a la letra es como se sigue =  
En la Iglesia Parroquial de la Villa de Granen de  
esta Villa de Granen, y en el dia diez y seis del  
mes de Agosto del año mil seiscientos cinquenta  
y uno, haviendo precedido las Proclamaciones en la for-  
ma dispuesta por el Santo Concilio de Trento, a la  
manera de siempre por el Santo Concilio de Trento, a la  
manera de siempre en las Villas, Comendadas  
y en sus dias cobrados en las Villas, Comendadas  
y en sus dias cobrados, y no haviendo  
resultado impedimento alguno de ellas, Yo  
Moren Josef Urzola Vicario de dha Iglesia, de dho  
lugar de Granen, y a Maria Josefa Lopez, Doncella,  
natural y residente en esta Villa de Granen, hi-  
ja legitima, y natural de Josef Lopez, y Pere-  
ta Jordan, legitimam. casado, y domiciliado  
en esta Villa de Granen, haviendo tenido el  
mutuo consentimiento de ambos, fueron Testigos  
concordes, Vizente Alabas, y Josef Antonio Al-  
bas, residentes en esta Villa de Granen, los bele-  
y dixi la Mesa Nupcial = Moren Josef Urzola Vicario



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En el mismo libro de Bautizado, que empieza  
en el año de mil seiscientos veinte y tres a las  
setenta y nueve, se halla escrita la Partida de  
Bautismo, de Fran.º Josef Laguna, que a la  
Partida de la, es como se sigue. En la Iglesia Parroq.  
del S.º Santiago, de esta Villa de Granen, y en  
el día nueve del mes de Febrero de mil seiscien-  
tos quinientos y seis, Yo Mozer Josef Orraca  
Vicario de Sta. Coloma, bautizé un Niño, hijo de  
Fran.º Laguna, y Josefa Lopez, legitimamente  
casado, y domiciliado en Granen, a igual se le  
puso por nombre Francisco, Josef, Joaquín, y fue  
por su Padrino que lo tubieron en el Santo bau-  
tismo, Antonio Laguna, y Beatriz Ruiz, domi-  
ciliado en Granen, a lo qual advertí la obliga-  
cion que tenían de enseñarle la Doctrina Chris-  
tiana, y el parentesco espiritual que contrahian  
con el bautizado y sus Padres. Mozer Josef Orraca  
Vicario. Conueordan las antecederes partidas con las  
originales e los relacionados libros que quedan en poder de  
nombrado don Juan Bautista Cajal cura e don las presentes  
lague, y con aquellas fielmente comprue, p.ª que conste en cum-  
plim.º de lo arriba mandado lo firmo fecha ut supra.

Josef Ant.º Cutié



Quarta maravedis.

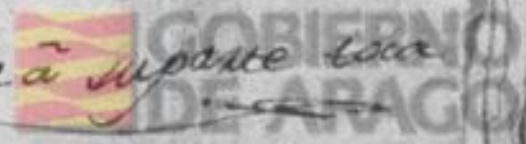
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Compulsa. En la Villa de Granen a veinte e Noviembre de este año e seis  
el Sr. Diego Lopez Alca, y Tuz e estos autos, en cumplim.º de lo man-  
dado anteriormente m.º, y para fin de compulsar el estado, y clase en que  
se alla encastrado el Sr.º Laguna en el de muebles, y admisión, y  
el que rige para el reparto de la R.ª contribucion, y sus cedulas cobra-  
torias extraídas el mismo en este presente, y corriente año de  
mil ochocientos seis, me puse a manifestar de lo Catastro, y las re-  
fertas cedulas cobradoras la R.ª contribucion, impuesto del vino, la  
sal, y bulas; y en todas, y cada una de ellas, y asimismo en el refe-  
rido catastro se halla empadronado el Sr.º Laguna en la clase, y  
estado de Nobles, entre los demas reputados por tales en esta Villa,  
con el mismo distintivo que los demas, y con la correspondiente  
separacion de lo del estado general, como asi aparece de las origina-  
les Catastro, y cedulas que quedan en poder de su suero a las  
que me refiero, y con quien concuerdan; para que así conste  
lo certifico, y firmo y firmo su suero, con miigo el Sr.º  
lo que doy fe.

Antemio  
Josef Ant.º Cutié

Diego Lopez

Certif.º Certifico el infra scripto Sr.º, haver comparecido ante  
mi, Diego Lopez, y Miguel Mayor Alca, y Tuzico por la una  
villa de Granen, respectiue, los quales en cumplim.º de lo mandado  
en el antecedente auto, y cumpliendo con lo que a su parte toca



me han expresado y echo relacion conformes y cada uno e  
por si, ser cierto, publico, y notorio en esta Villa que el Expte  
D. Juan Laguna, es hijo de D. Juan Ant. Laguna,  
D. Juan Laguna, Hermanos que fueron, e hijos de el difunto  
D. Josef Laguna, todos legitimos, y naturales de aquellos, por que  
en el dho D. Juan Ant. y su padre D. Antonio, tío y sumo de  
dho Juan. Expte, se incluyeron, y ganaron la h. h. h.  
executoria de Infancia, segun aries publico, y notorio en  
esta Villa, y los en conocimiento y tratado, sucesivamente, orisproal  
primero D. Josef Laguna; sin melo expresaron, relaciona  
ron, y firmo su acts, y no el Sindico por no saber, firme  
la del dho en esta Villa a veinte e Noviembre de dho  
año, e que dize =

Diego Lopez                      Josef Ant. Curié

Se acordó y se mandó que se le diese fe al dho no haberme ocupado en las anteceden  
tes dilig. y viajada de los; y ayo tambien se hace entrega e  
otro auto a laq. Maria Sindico por: y q. conste lo firmo =

Curié



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE **MIIII**  
OCHOCIENTOS SETTE.

El Sindico Prior J. de la Villa de Grañen, en calidad de  
tal parece ante V. d. Sr. Al. de la misma, y en la  
mejor forma dice: que habiendo visto el Expediente  
p. el Solicita D. Fran. Laguna de esta vecindad  
que se le continúe en la posesion de su Infancia,  
en que se hallaba q. se introduxo este Expte.; y asi  
mismo las Partida de inclusion, y Certificacion que  
manifiesta estar encatarrado en la Clave de Infan  
ciones el nombrado D. Fran. ; ha hallado que está  
todo conforme, y segun lo dispuesto p. dho y practi  
ca del Reyno. Por cuyo motivo, y el de carecer de mar  
facultades, sin que tenga q. oponer en este Expte.

A V. d. suplica, se sirva mandar, que al referido  
D. Francisco Laguna se le ponga en la clave que  
corresponda en virtud de lo resultivo del Expediente,  
y que se cumpla lo mandado p. los M. H. en nome  
del R. Audiado en su Carta Orden de diez de Mayo ul  
timo; pues asi procede en Justicia que pide y p. ello de  
D. Jose Fortuño

Se e entrega y da doy por el dho de su mag. con ven  
encia en el lugar de y pie, y el Ay. y Juega  
do de la Villa de Grañen hallado al presente  
en ella, que este proceso de ha puesto en mi  
GOBIERNO DE ARAGO

poder y oficio por Joaquin i Barca funderos  
Prón de Chabilla, por firmar pong. de f. no  
haber. p. q. onire lo firmo en pñaver a  
dier y siete de febrero de mil ochocientos y  
siete. Joaquin Morella

Auto. Por mandado funderos al Exped. de pñaver  
original de veneta al Cheron el mismo p.  
que en la villa aconrese lo q. se pñaver derecho pñaver  
ceda. de mandado el Cheron pñaver. de la villa de granen y exenente  
pñaver en esta exped. de en ella a dier y  
siete de febrero de mil ochocientos y siete pñaver  
lo firmo p. q. de f. no faver de f. de f. de f.

Antemi  
Joaquin Morella

Notificay on. En esta villa de hoy dia; me pñaver y  
el Año notifique, e hice faver el auto que  
antecede a Joaquin i Barca funderos Prón de  
la misma en persona de f. de f. de f.

Otra. En la misma villa y dia: yo dho Año no  
notifique, e hice faver el propio auto pñaver  
mo a J. Fran. de Laguna, en persona de f.  
de f. de f.

Morella



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Joaquin Morel Año de su mag. pñaver  
by dominig con residencia en el lugar de  
Yrig, y del Ayuntamiento y Purgado de la villa  
de granen, hallado al pñaver en ella;  
certifico de f. de f. y verdadero testimonio: que  
en esta de la fecha, requerido por J. Fran.  
de Laguna vecino de esta villa he parecido ante  
el Sr. Juan Bautista Capel cura pñaver de  
la misma a fin de que me pñaver de mani-  
fiesto el libro de los bautizados de esta villa  
quial p. extrao de el la pñaver de bautismo  
de Sr. Antonio Laguna; y havendolo executado  
y hecho me ostentaron de un libro grande con  
cubiertas de pergamino que en su primera  
plana tiene por titulo: Libro de los bauti-  
zados: Año 1649: de folios doscientos treinta  
y cinco de el Challa, entre otros, la pñaver  
de bautismo que su renon es el siguiente:  
Armanden Juan, Antonio, Fran. de Fran.  
Tacinto de Laguna: tal cenon: En la Ygle-  
sia parroquial de granen en veinte y seis  
dia del mes de Agosto de mil ochocientos y  
siete: yo morel Pedro Maman cura  
de esta Yglesia bautice en vino hijo de Josef

Laguna y Beatriz su mujer conyuges vecinos  
y domiciliados en dho lugar al qual se le  
puro por nombre Juan Antonio, Francisco,  
Manon, Jacinto, y su nono padrino que lo  
cubrenon en dho bautismo Antonio su hijo  
y Maria su hija alg qualos adverti la obli-  
gacion que tenian de enseñarle la doc-  
trina cristiana, y el parentesco expre-  
sual con el bautizado y su padre = con-  
uenta bien y fielmente esta partida con  
su original escrita en dho libros que  
sebotó al expmerado una paraxico, ala  
que me refiero. Proxa que conrta en dho  
tud del referido requerimien es soy el  
pmerante que signo y firmo en la villa  
de Grañen a catorce dias del mes de  
Febrero el año mil ochouientos y sie-  
te: valgan los enmendados = Joaquín  
Borrell

Entertimio de vendad

Joaquín Borrell



Quarenta mares

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Laguna Infanzon labrador v.<sup>o</sup> de la Villa de Grañen  
ante v. 1.<sup>o</sup> Regidor mayor del mismo, en el Expediente por mi formado  
de orden de los 1.<sup>os</sup> del M. Acuerdo de este dho, sobre presen-  
tacion del titulo de mi Infanzonia, como mas haia lugar en dho,  
digo: que dependo en su buena fama i opinion al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Alvaro  
Garcia Abogado v.<sup>o</sup> de la ciudad de Huesca, le tengo por respec-  
to para aconsejar en esta Causa, y por tanto le recuso: En cui  
atencion.

Y v. suplico se sirva haver por recusado al dho D.<sup>o</sup> Alvaro  
Garcia, y nombrar otro Abogado para q.<sup>e</sup> le aconseje; pues es  
Justicia q.<sup>e</sup> pido con protesta de costas, y que q.<sup>e</sup> no haga otra  
recusacion de malicia etc.

Pablo Santafé

Fran.<sup>o</sup> Laguna Ato de.

Seo de entrega y dadas yo el vino de su usage  
que este escrito se ha puesto en mi poder y  
oficio p.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Laguna Alcalde del mis-  
mo, y al mismo la partida de bautismo  
de D.<sup>o</sup> Juan Antonio Laguna p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se onere al expedite  
de los efectos que le convengan. Y q.<sup>e</sup> conre  
lo firmo en la villa de Grañen a diez y siete  
de febrero de mil ochouientos y siete.  
Joaquín Borrell





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Auto En la Villa de Nàinen a los veinte y quatro dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos siete. El Sr. Fr. Juan  
bera Regidor de dicha villa, en vista de este Exped. y  
Dictamen q. antecede p. ante mi el Sr. D. nro. J. B. de  
provido en forma el contenido de dho. Dictamen  
el qual ve quiere tener aqui p. inserto, y lo execu-  
te quanto en el se previene, y se remita original  
al Sr. Acuerdo p. manos del Sr. D. nro. Regente, como  
se halla acordado p. dho. Superior Tribunal, p. q.  
en vista de todo se iba acordar la Providencia q.  
tuviese p. oportuna. Y p. este así lo decretó, y man-  
dó dho. Sr. Regidor fuer del mismo en rason de hallar-  
se el interesado viviendo el empleo de Sr. actual-  
m. en dha. Villa, y no siendo p. no su vide q. doi. fee. &

Ante mi  
Vicente Olivares

Notificación En dha. Villa, y día: yo el Sr. J. B. de Nàinen  
el Dictamen, y Auto q. anteceden a D. nro. Laguna en la  
Personas, y p. sus efectos doi. fee. &  
Olivares

Auto En la propia Villa, y día esturdo p. los celebrando p. pro-  
tam. los individuos q. lo componen, q. los Sr. Fr. Juan  
bera Regidor primero, y como tal presidente en rason  
de ver dho. el interesado D. nro. Laguna, el Sr. J. B. de Nàinen  
Regidor segundo, Sr. J. B. de Nàinen Indico p. Sr. J. B. de Nàinen  
Indico, y Sr. J. B. de Nàinen Diputado el Comunal el Sr. J. B. de Nàinen  
Indico, y notifique el Dictamen, y Auto q. anteceden

Auto: Juntase al Expediente este escrito  
y testimonio q. expresa la dilig. q. precede,  
tenere por recurrido al Sr. J. B. de Nàinen  
ya y en su lugar se nombra al Sr. J. B. de Nàinen  
que el Sr. Abogado y lo q. se convenga seg. de  
la ciudad se acuerda a quien se remita este  
Expediente p. q. en su via acuse lo que  
p. un dicho proceda, y se haga favor. do  
mando el Sr. Juan. de Laguna Regidor primer  
no de la villa de Nàinen y expediente p. un  
Sr. J. B. de Nàinen Expediente en ella a Sr. J. B. de Nàinen  
se debe no remitir ochocientos y siete pro lo  
firmo porque dho. no favor seg. doi. fee. &  
ga el emend. = siete &

Ante mi  
Francisco Novela

Notificación En dha. villa y día: yo el Sr. J. B. de Nàinen  
figue e hicie favor el auto que precede a  
Sr. Laguna en su persona y que doi. fee. &  
Novela

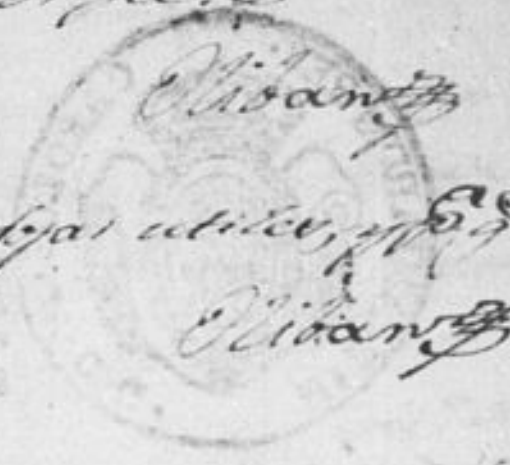
Otra En la misma villa y día yo dho. Sr. J. B. de Nàinen  
notifique e hicie favor el dho. auto proximo  
a Sr. Laguna Indico por la persona  
de la persona y que doi. fee. &

Dictamen Intiendo q. deve rebaxarse a contrario imperio el dho.  
acordado de veinte y cinco de septiembre ultimo como nulo, e v.  
gal; nulo, q. se declaró el Exped. sin tener estado, ni haber dado lugar  
a la justificación, q. no havia resistido el Indico; e ilegal por q. demandó quitar el goce  
Infancia a D. Francisco Laguna, en q. no solo estado, sino q. havia presentado el título  
su posesión: Por lo q. se le continuará en ella, en el goce, privilegios, exenciones, y  
tades, q. a los demás Infancias se tra. Cilla, empadronandole en la clase de tal  
Huesca y Febrero a 18. de 1807.

J. Miguel Olivar

en un Personar, y p. sus efectos de i. l. e. r. a.

Nota: Comta este Exped. de i. r. a. y suave f. p. a. utico, y f. g. en conite lo escrito, y su mo.



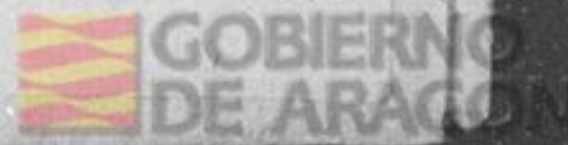
16

M. H. e. l. o. r.

Dirijo a V. el adjunto Exped. formado con Decreto del R. Acuerdo sobre el estado, q. le corresponde a D. Fr. de Laguna Vec. de esta Villa de Tráñero p. q. se tome V. la pena de mandarlo traer a dar a noticia del mismo como se tiene mandado p. de R. Acuerdo a la Justicia de esta Villa. Dirija a V. m. a. l. Tráñero L. d. e. l. a. r. a. en 21 de Oct.

De Dño de Juan.º Lazeras  
Pres. q. no sabe escribir  
Vicente Olivar

M. H. e. l. o. r. Regente de la R. Aud.ª de Aragón.







DATA DESPACHOS DE OFICIO CUARTO MES.  
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Auto de averiguacion Abail do de 1807. Acu. do En?

S. f.  
Regente  
Ora  
Primera  
Saxius  
Secundario  
Pauvill

Los Autos remittidos en consul-  
ta por el Regidor Pedro de la villa  
de Franzen, se paven al Fiscal  
D. S. N.

*[Large decorative flourish]*

Fiscal de S. M. en vista de esta  
Copia de documento remittida por el Re-  
gidor D. de la villa de Franzen dice: que  
los señores Lopez y Lopez en virtud  
concordada de la memoria en propiedad que  
obtuvieron en esta R. Audiencia en 1776  
Antonio Laguna y ~~Antonio Laguna~~  
y Dionan Padre e hijo, a qual no carnal, y este  
Primo hermano del D. Juan, las partidas



La inclusion, y testimonio de la posesion  
 en q<sup>ta</sup> ciudad, y q<sup>ta</sup> ha recurrido el  
 Judio de la propia villa de Granen; q<sup>ta</sup>  
 lo que no tiene inambeniente en que enes  
 me el libro de Granen mandado formar  
 en la d<sup>ca</sup> villa de Granen se le impa  
 drone y coloque en la d<sup>ca</sup> de Infanzones  
 y que se lo entregue en la posesion en  
 la d<sup>ca</sup> y guarden las rentas y pri  
 vilegios correspondientes a los que  
 que a este fin se le libre la d<sup>ca</sup> provision  
 correspondiente. Dese cuenta de lo que  
 como mas aunado. Zaragoza d<sup>ca</sup> 18 de  
 Abril de 1881.



Auto  
 de  
 la  
 d<sup>ca</sup>  
 de  
 la  
 d<sup>ca</sup>  
 de  
 la  
 d<sup>ca</sup>  
 de  
 la  
 d<sup>ca</sup>

Zaragoza y Abril veinte de 1881.

Dese cuenta de lo que  
 el Relator.

Zaragoza veinte y quatro de Septiembre de 1881.  
 D<sup>ca</sup> de los S. S. de Reg. de Granen, Castorech,  
 y Habien.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS SIETE.**

A  
 18 de  
 Sept.

Just. Tarag. y sep. v. y quatro de 1801. Acu. Gen.

Su Ex<sup>ta</sup>  
 Regente  
 Garcia  
 Castorech  
 Chavier

La Justicia y Ayuntamiento de la villa de Granen  
 coloque en la d<sup>ca</sup> de Infanzones a d<sup>ca</sup> Fran. Laguna  
 y Lopez, guardandole las exempciones y privilegio  
 que le corresponden, y continuandole en la posesion  
 en que ha estado, sin perjuicio de lo d<sup>ca</sup> al Mexico  
 Rico y del Pueblo p<sup>ta</sup> los correspondientes fisci  
 y a propiedad y plenario posesorio; a cuyo fin  
 se libre la d<sup>ca</sup> provision correspondiente.

D. Ramon de ...